

PRESUNCIONES LEGALES – INTERESES PRESUNTOS EN PRÉSTAMOS DE DINERO Y VENTAS A PLAZO DE INMUEBLES Y BIENES MUEBLES

CAROLINA ISABEL ZANDRI

Contadora. Docente. Investigadora.
Instituto Técnico de Investigaciones Tributarias
Universidad Nacional de La Rioja.

Palabras Clave:

*Intereses presuntos. Segunda
Categoría. Impuesto a las
Ganancias. Vacío legal.*

Key Words:

*Deemed interests. Second
Category. Income Tax. Legal
Vacuum.*

Resumen

En el Impuesto a las Ganancias se presume que, toda deuda sea producto de un préstamo o venta inmuebles y/o muebles a plazo, aunque no se hayan pactado intereses o se pactan en menor medida, genera RENTAS alcanzadas por el impuesto a las ganancias.

El presente trabajo aborda el análisis respecto a su gravabilidad y el quantum para quien la obtiene y su deducibilidad para la otra parte, por cuanto se observan vacíos legales en su tratamiento. Se presenta una propuestas para superar el mismo.

Abstract

As regards the Income tax, it is assumed that every debt generates income, no matter if this debt is a result of a loan or real estate and/or personal property sale through an installment agreement, or even if interests were not agreed upon or they are agreed upon to a lesser extent. This research aims at analyzing the taxability concerning income tax expense and the interest value appointed to the taxpayers as well as tax deduction from taxing authorities, considering that there is a legal vacuum regarding tax treatment. Besides, some proposals are submitted to overcome the difficulties caused by this legal vacuum.

INTRODUCCION

El presente trabajo es un anticipo parcial del PROYECTO de Investigación que se lleva a cabo en el Instituto Técnico de Investigaciones Tributarias de la UNLaR denominado "DESIGUALDAD FISCAL Y VACÍOS NORMATIVOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS"

En la segunda categoría del impuesto a las ganancias están definidas las rentas que genera la colocación de capitales. Son rentas o ganancias en donde el trabajo personal es nulo o casi nulo, cobrando preponderancia casi excluyente el factor capital; por tal motivo, es que también suele llamárselas "rentas no sudadas".

Básicamente, la Ley establece que toda deuda en la que no se pacte expresamente un tipo de interés, igualmente éste se genera, en la medida en que ella lo determine.

Así, la definición de estas rentas está en el Art. 45 de la ley de Impuesto a las Ganancias en forma cierta y, si bien hace una enumeración taxativa se transforma ésta en enunciativa, por cuanto al final del inc. a) el citado artículo hace una afirmación genérica al

gravar " todo ingreso que sea producto de la colocación de un capital" (siendo los intereses la modalidad más conocida).

Los intereses podemos definirlos como la retribución de un capital por su uso en un lapso de tiempo, y podrían clasificarse en:

- Explícitos: por estar expresamente pactados y convenidos entre las partes.
- Implícitos – Presuntos: porque surgen de la diferencia entre el precio de contado y el precio financiado (es decir no estar específicamente indicados).

El Art. 48 de la Ley del Impuesto a las Ganancias establece dos tipos de presunciones en concepto de intereses. Así textualmente expresa:

"Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, a los efectos del impuesto se presume ,salvo prueba en contrario, que toda deuda, sea ésta la consecuencia de un préstamo, de venta de inmuebles, etc, devenga un tipo de interés no menor al fijado por el Banco Nación Argentina para descuentos comerciales ,excepto el que corresponda a deudas con actualización legal, pactada o fijada judicialmente , en cuyo caso serán de aplicación los que resulten corrientes en plaza para ese tipo de operaciones , de acuerdo lo que establezca la reglamentación. Si la deuda proviene de inmuebles a plazo, la presunción rige sin admitir prueba en contrario, aun cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses"

En resumen: de la Ley surge, claramente, que todo préstamo o venta de bienes inmuebles o muebles a plazo en que no se hayan pactado expresamente intereses, se presume (en algunos casos admitiendo prueba en contra y en otro no) la existencia de un interés (que es ganancia para el prestamista o vendedor gravada por el impuesto a las ganancias).

El art. 67 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, solo se encarga de aclarar que el tipo de interés a aplicar será el vigente a la fecha de la realización de la operación; y que, también, rige la presunción para cuando se pacten intereses pero que sean inferiores a los que se presume legalmente.

Habiendo efectuado, en esta introducción, una descripción de la problemática y profundizado el estudio y análisis del tema, advertimos la existencia de tres importantes vacios legales (que a continuación desarrollamos) y que de plasmarse su solución en una norma, se contribuiría a la seguridad jurídica y precisión tributaria. Ellos son:

- 1) ¿Los intereses presuntos gravados para el acreedor o vendedor están contenidos en el precio?
- 2) ¿Que formula se utiliza para calcular los intereses presuntos?
- 3) Para el deudor o comprador: ¿es deducible el interés presunto si para el otro sujeto es ganancia gravada por el impuesto a las ganancias?

Vacío Legal : 1) ¿Los intereses presuntos gravados para el acreedor o vendedor están contenidos en el precio?

Para abordar este tema debemos recordar que las presunciones en la segunda categoría del impuesto a las ganancias, pueden ser de dos tipos:

- Jure et de Jure o absolutas: que no admiten prueba en contrario; y
- Juris tantum o relativas: que admiten el aporte de pruebas para intentar desvirtuar el supuesto legal.

Con relación a las primeras (presunciones que no admiten prueba en contrario): es solamente para el caso de las operaciones de ventas de inmuebles a plazo; de manera tal que si en estos casos, no se pactaran expresamente intereses o si habiéndose pactado éstos resultaran inferiores a los fijados por el Banco Nación Argentina para descuentos comerciales, se aplicará la presunción legal (y el contribuyente deberá declarar una renta gravada equivalente al devengamiento del citado tipo de interés).

Con relación a las segundas (presunciones que admiten prueba en contrario): de la ley surge que todo tipo de préstamo o crédito otorgado o ventas de cosas muebles, que no tenga pactado un tipo de interés, se presume que devenga un interés no menor al fijado por el Banco Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales vigente a la fecha de realización de la operación.

En virtud de las disposiciones antes comentadas también surge que resultaría aplicable la presunción cuando, contractualmente, se haya fijado una tasa inferior a la prevista por la ley, (debiendo el acreedor/vendedor considerar un beneficio presunto que, en principio, no podría ser deducido por el deudor /comprador).

Nada dice la Ley, ni el Decreto Reglamentario, ni norma alguna, si los intereses presuntos "se encuentran contenidos" en las cuotas en casos de préstamos o de ventas a plazo (tanto inmuebles o bienes muebles); lo cual constituye un claro vacío legal.

En verdad, hay sobre esta problemática, pocos antecedentes administrativos o judiciales o ideas aportadas por la doctrina; y, aún, entre ellos no son coincidentes.

El ejemplo simple de la problemática sería:

El señor XX le presta al Señor JJ (que es su amigo) la suma de \$ 100.000, asumiendo el compromiso este último de devolver el dinero en 4 meses, sin que exista mutuo ni tasa de interés alguna

La tasa de interés del Banco Nación Argentina para descuentos comerciales es del 4% por ciento mensual.

Interés presunto: $\$ 100.000 \times 0.04 \times 4 = \$ 16.000$

A priori, esta no sería una situación conflictiva, en tanto los contribuyentes y el fisco han entendido, razonablemente, que el interés no está contenido en el precio (sin dudas \$ 100.000 es el capital prestado); no obstante debiéramos decir que se trata de **un vacío normativo**.

Pero, en las operaciones a plazo de venta de bienes muebles e inmuebles ya se han producido controversias por cuanto el fisco entendió que el interés presunto "se debía adicionar" al valor de las cuotas; en tanto que la jurisprudencia ha manifestado que "las cuotas se encuentran integradas con dicho interés", a fin de sujetarlo a la imposición, estando incluidos -en consecuencia- en el precio de venta a plazo (tanto de bienes muebles como inmuebles).(1)

Para las deudas originadas por las ventas de cosas y bienes muebles e inmuebles podríamos entonces, siguiendo la jurisprudencia, interpretar que el interés está contenido en el precio, es decir, debiera calcularse por dentro.

Sin dudas estamos frente a un vacío normativo, que debiera ser contemplado expresamente por una norma.

Un viejo antecedente podríamos encontrarlo en el Art. 8 del decreto 1174/86, reglamentario de la ley del impuesto a los beneficios eventuales, ya derogado que al problema lo contemplaba expresamente para el caso de venta de inmuebles a plazo. Incluso, en, ese momento, se entendía que el mismo criterio se aplicaba para el impuesto a las ganancias (por lo interactivo e integrado que eran

las dos leyes tributarias). Dicha norma especificaba que, para el caso de operaciones a plazo, siempre que no se estipulara en forma expresa el pago de intereses, " el precio de la transferencia se debía disminuir en el importe de los intereses presuntos", calculados en función de las disposiciones pertinentes del impuesto a las ganancias, en su Art. 48 de la ley y Art. 64 (actual 67) del decreto reglamentario.

Con relación a este tema bajo análisis, existe un antecedente jurisprudencial que ha sentado criterio a favor de los contribuyentes de muy vieja data (1). Nos referimos al fallo del Tribunal Fiscal en la Causa " Secreto, Juan Antonio" 05/07/68, en el ex impuesto a los réditos.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Fiscal de la Nación revocó una resolución de la Dirección General Impositiva que determinaba el impuesto a los réditos, originada en la pretensión fiscal que el rédito proveniente de la venta en cuotas de un negocio "debía ser incrementado" en el importe correspondiente al interés presunto.

Así es que, volviendo a la causa Secreto Juan s/ recurso de apelación - impuesto a los réditos, el Tribunal sostuvo que las disposiciones legales y reglamentarias, en lo sustancial, no establecen que los beneficios atribuibles a cada cuota deban ser incrementados con sus intereses; sino que, por el contrario, presumen que " las cuotas se encuentran integradas con dicho interés".

Otro artículo que avalaría esta interpretación, es el Art. 126 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, cuando expresa que para la determinación del costo de los bienes amortizables no se toman los intereses reales o presuntos.

Si bien podríamos concluir, con respecto a este punto, que el fisco a priori había aceptado el criterio sentado por la jurisprudencia, nada obsta para que en una próxima modificación a la Ley o al Decreto Reglamentario o la sanción por parte de Afip una resolución general, terminara con el vacío normativo.

Vacío Legal : 2) ¿Cuál es la fórmula a utilizar para determinar los intereses presuntos?

Nuevamente nada dice la ley, ni el decreto reglamentario, ni norma alguna. Otro vacío normativo, en el sentido que no está expresamente dicho cómo deben calcularse esos intereses.

Para el caso de préstamos de dinero algo hemos señalado en el punto anterior, estimando que el interés no está contenido en el precio, con lo cual:

Interés = Monto del préstamo x la tasa de interés (durante el período del préstamo).

Si quisiéramos aproximar una respuesta al interrogante del punto 2) en el caso de venta de bienes muebles e inmuebles a plazo se obtendría de la siguiente fórmula:

$$\text{Precio de contado} = \frac{\text{Precio a plazo}}{(1 + \text{Tasa de interés})}$$

Interés = Precio de contado x (tasa de interés x cantidad de cuotas)

Ejemplo numérico:

El Sr. JJ le vende una propiedad al Sr. XX en 10 cuotas mensuales de \$ 30.000 cada una. Si suponemos una tasa de interés del Banco Nación Argentina para descuentos comerciales del 4% mensual obtendríamos:

$$\begin{array}{r} 30.000 \times 10 \\ \text{Precio de contado: -----: } \$ 214.286 \\ (1 + 0,04 \times 10) \end{array}$$

Interés presunto gravado: \$ 300.000 – \$ 214.286: \$ 85.714

En consecuencia el Sr. JJ deberá incorporar como ganancia gravada la suma de \$ 85.714, en concepto de intereses presuntos contenidos en esta operación de venta a plazo. ¿Y el Sr. XX podrá deducirlos como gastos en su declaración jurada?. Este interrogante lo analizamos, en el punto siguiente

En suma: concluiríamos que habría que contemplar normativamente que el interés presunto está contenido en el precio o en las respectivas cuotas (siguiendo la jurisprudencia de vieja data arriba citada).

Independientemente de que se generen (o no) situaciones conflictivas entre contribuyentes y el fisco, si las normas receptan los conceptos señalados, entendemos que habrá un excelente aporte a la seguridad jurídica. En este caso, quizás, con una Resolución General de la Afip podría quedar debidamente solucionada la cuestión.

Vacío Legal : 3) ¿Para el deudor o comprador: es deducible el interés presunto si para el otro sujeto es ganancia gravada por el impuesto a las ganancias?

En esta instancia, sin duda, a raíz del vacío normativo existente estamos frente a una situación conflictiva y con opiniones técnicas encontradas.

Para el organismo fiscal, esos intereses presuntos, no son deducibles por distintos motivos:

- a) Porque dicho concepto no se encuentra incluido en el Art. 87 y contemplado, por ende, como una deducción especial de la tercera categoría.
- b) Porque no es procedente para cómputo de las amortizaciones de los bienes (porque no integran el costo de los bienes amortizables).
- c) Por la teoría del acrecentamiento.

Estos argumentos fueron expuestos por el fisco para la defensa de los casos en donde se intentaba practicar esta deducción y han sido avalados, por un fallo del Tribunal Fiscal de la Nación, en la causa "Establecimiento Volmar Industrial y Comercial SA s/ recurso de apelación del 19/11/98 (2).

Interpreta este fallo que: "de la normativa aplicable en la especie se desprende claramente que la presunción legal se aplica a los efectos de la determinación de la ganancia para el acreedor y que no corresponde deducir lo que la ley no autoriza como deducción"; y, confirmó la posición de la Dirección en el caso de una operación de forestación que se había pagado en cuotas.

No obstante esta posición fiscal y jurisprudencial, la doctrina "sigue insistiendo" que el interés presunto es deducible.

Para apoyar esta posición "se acercan nuevamente al fallo (1) del TFN, por cuanto entienden que fue claro para el vendedor que el interés presunto estaba contenido en el precio; pero, nada dijo respecto a la deducibilidad para el comprador, porque no era la causa de la litis o materia a tratar.

También entienden que resultaría irrelevante si quien realiza la compra declara rentas como ganancias de la segunda o tercera

categoría, toda vez que el Art. 81 expresa " De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en esta ley se podrá deducir: a) los intereses de deudas , sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas ."

Interpretan que si se analiza el vocablo intereses de este inc. a), éste constituiría el género, sin interesar las especies que lo integrarían; es decir, podría (en consecuencia) comprender tanto a intereses resarcitorios, moratorios, punitivos y ¿porqué no a los presuntos?

Además sostienen que nada dice la Ley si son intereses explícitos o presuntos; por lo tanto, donde la ley no distingue no debiera haber distinción por parte del intérprete.

REIG Enrique en su última edición de "El Impuesto a las ganancias" está a favor de su deducibilidad, cuando dice: "que es deducible de las rentas de la primera categoría inclusive el interés presunto que existe en el caso de compra de inmuebles a plazo".

Y sostiene, además, en esta última edición que cuando el sujeto que realiza la compra de los bienes a plazo los afecta a una actividad gravada, a pesar que no se hubiesen pactado expresamente por dicha operación intereses, éstos están implícitos como interés presunto, sin admitir prueba en contrario para el caso de inmuebles, conforme el Art. 48 de la Ley de Ganancias. Similar situación con las compras a plazo de otros bienes cuando no exista prueba en contrario.

Una opinión de esta naturaleza se encontraría abonada, asimismo, por la propia mecánica cruzada del gravamen, por cuanto como

se dice contablemente, no hay deudor sin acreedor; o que, un ingreso para alguien significa un egreso para la contraparte.

Autores como Villar Celestino (3), Martín José M (4), Carlos Martínez Molteni (5), Rodrigo Mazzuchi (6) opinan que: así como son gravados para el vendedor pueden ser deducibles para el comprador.

En suma: hasta el momento sólo tenemos la posición del fisco en la defensa del caso ya comentada (2); la sentencia del TFN en este caso y, por otra parte, la opinión de autores en contraposición (por los motivos expuestos brevemente ut-supra). En consecuencia, podríamos decir que estamos frente a un **vacío normativo**, no difícil de aclarar por la vía normativa que se considere conveniente.

Por ello, si la decisión de política tributaria fuera la de no admitir la deducibilidad de estos intereses, una alternativa de solución podría ser la de incluir la palabra "explícitos" en art. 81 inc a) de la Ley. Por el contrario, si la decisión fuera admitir la deducción, se podría incorporar en la misma norma la expresión "reales o presuntos".

Referencias:

- (1)Secreto, Juan Antonio-TFN - Fallo del 5/7/68 - Impuesto a los réditos.
- (2)Establecimiento Volmar Industrial y Comercial SA s/ recurso de apelación. Impuesto a las ganancias. Fallo del 17/11/98.
- (3)Villar Celestino: "Intereses presuntos, su análisis critico" Errepar DT T VII Pág. 251.
- (4)Martín, José M: "Tratamiento de los intereses presuntos en el impuesto a las ganancias". Errepar DT T XXXIII Pág. 529.
- (5)Martinez Molteni Carlos: "Los denominados intereses presuntos: implicancias". Errepar. DTE T XX 11/99.

- (6) Mazzuchi Rodrigo J.J.: " La deducibilidad de los intereses presuntos originados en compras a plazos" Errepar. DTE XXIII 04/02.
- (7) Reig Enrique J.: " Impuesto a las ganancias " 10ª- Ediciones Macchi Bs.As. 2001 Pág. 306 y 307.

Cita de este artículo:

ZANDRI, C. (2016) ""Presunciones legales – Intereses presuntos en préstamos de dinero y ventas a plazo de inmuebles y bienes muebles"". *Revista OIKONOMOS [en línea] 15 de Mayo de 2016, Año 6, Vol. 1. pp.56-68 . Recuperado (Fecha de acceso), de <http://oikonomos.unlar.edu.ar>*